Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.03.2022 15:01:29 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001223-2022-JN/ONPE

Lima, 28 de Marzo del 2022

VISTOS: El Informe N° 004499-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 026-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra COSME SULLCA QUISPE, excandidato a la alcaldía provincial de Paruro, departamento de Cusco; así como, el Informe N° 001835-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano COSME SULLCA QUISPE, excandidato a la alcaldía provincial de Paruro, departamento de Cusco (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)[1]. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.03.2022 11:50:11 -05:00

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.03.2022 11:49:25 -05:00

[1] La Ley N° 31046 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **ODQKOXN**

a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo deseasen, los candidatos serán sus propios responsables de campaña; y el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

> ***Artículo 34.- Verificación y control***
> *34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral,* ***en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda****.* (Resaltado agregado)

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP:

> ***Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos***
> ***Los candidatos que no informen*** *a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales,* ***de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*** *En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.* (Resaltado agregado)

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Conforme a la información obrante en el Sistema CLARIDAD, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos a las alcaldías provinciales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 026-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 17 de diciembre de 2020. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **ODQKOXN**

Con Resolución Gerencial N° 003055-2020-GSFP/ONPE, de fecha 30 de diciembre de 2020, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Mediante edicto publicado en el diario oficial El Peruano, el 12 de junio de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia según corresponda, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus descargos;

Con el Informe N° 004499-2021-GSFP/ONPE, de fecha 13 de octubre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 026-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 005351-2021-JN/ONPE, el 22 de noviembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. Con fecha 3 de diciembre de 2021, el administrado formuló sus descargos, fuera del plazo establecido;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la infracción imputada al administrado, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en los actos de notificación de la imputación de cargos a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

Al respecto, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, obliga a la administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la alegada falta de notificación debida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *"la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad"*[2];

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la administrada se haya

[2] Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **ODQKOXN**

encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, la notificación de la Resolución Gerencial Nº 003055-2020-GSFP/ONPE se realizó por publicación en el diario oficial El Peruano por desconocerse, presuntamente, la dirección del administrado. Este proceder encontraría su respaldo legal en el numeral 23.1.2 del artículo 23 del TUO de la LPAG; y, en consecuencia, aparentemente, se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley;

En efecto, de manera subsidiaria, resulta legalmente viable la notificación por publicación "*Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada*". Esta premisa normativa se habría cumplido por haber constatado el notificador que no podía encontrarse el domicilio de la administrada declarado ante el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil;

Sin embargo, al revisarse la notificación del informe final de instrucción a través de la Carta N° 005351-2021-JN/ONPE, se desvirtúa el presupuesto fáctico que dio lugar a la notificación por publicación del acto de inicio del presente PAS. Y es que, en esta diligencia de notificación, la mencionada carta fue dejada bajo puerta en segunda visita; consignando las características del domicilio (adjunta fotografía de la vivienda). Esta información consta en la respectiva acta de notificación;

Dada la situación descrita, el acto administrativo de inicio de PAS no debió ser notificado mediante publicación, toda vez que se ha desvirtuado la necesidad de recurrir a esta vía de notificación subsidiaria. Por tanto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 003055-2020-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos de ley;

Según lo detallado, se advierte que el administrado no fue notificado debidamente y lo que correspondería en esta situación es declarar la nulidad de lo actuado en el presente PAS a fin de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, a la fecha, el administrado presentó su redición de cuentas; por esta razón se debe considerar la nueva situación jurídica en la que se encuentra el administrado;

En efecto, esta nueva situación del administrado implica que, antes de la notificación válida del PAS, cesó la omisión constitutiva de infracción imputada. Así, la presentación de la información del administrado se configuraría como un eximente de responsabilidad de acuerdo a lo establecido por el artículo 257 del TUO de la LPAG. En tal sentido, tomando en cuenta lo señalado, corresponde declarar el archivo del PAS seguido en contra del administrado;

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde remitir el expediente a la GSFP para los fines pertinentes;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **ODQKOXN**

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra COSME SULLCA QUISPE, excandidato a la alcaldía provincial de Paruro, departamento de Cusco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- REMITIR el presente expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano COSME SULLCA QUISPE el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/elc

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **ODQKOXN**